

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 1423-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1423-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por la Secretaría Técnica de Drogas en contra del auto resolutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del proceso No. 09801-2012-0176. La Corte declara la vulneración al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento al identificar que no se ordenó la reparación económica en la sentencia que resolvió la acción de protección. Adicionalmente, desestima la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la compañía ININCORP S.A.

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo de 2010, Amanda Quintana Ruiz, en calidad de representante de la compañía ININCORP S.A presentó ante el juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales una acción de protección con medidas cautelares¹, contra el entonces Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP²), solicitando se restituya el buque pesquero Podarak al lugar donde estaba acoderado en el muelle San Jacinto.
2. El mismo día, el Juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales de Guayas ordenó como medida cautelar que se traslade la embarcación al muelle “San Jacinto”.
3. El 5 de abril de 2010, el Juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas resolvió aceptar la acción planteada, ratificó el traslado de la embarcación hasta el muelle “San Jacinto” y ordenó que no se altere la estructura física de la embarcación. Frente a esta decisión, la entidad accionada presentó recurso de apelación.

¹ Esta acción fue signada con el No. 003-A-2010.

²La actora de la acción de protección señaló “*que en calidad de Gerente de ININCORP S.A., presenta su propuesta al CONSEP para el arrendamiento del barco pesquero denominado PODARARAK por ocho mil dólares mensuales, siendo la única oferente y llegando a celebrar el contrato de arrendamiento, El CONSEP en diciembre de 2007 dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato. El día 18 de marzo funcionarios del CONSEP movilizaron el buque a otro muelle sin ningún documento judicial*”. Frente a esta situación, Amanda Quintana presenta acción de protección y solicita medidas cautelares, como derechos vulnerados alego debido proceso y seguridad jurídica.

4. El 3 de enero del 2011, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, mediante sentencia de mayoría, negó el recurso de apelación y confirmó integralmente la sentencia venida en grado. Frente a esta decisión, los accionantes presentaron recurso de aclaración, siendo rechazado el 29 de marzo de 2011.
5. El 22 de febrero de 2012, el Juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas, mediante auto, ordenó la reparación material e inmaterial de los derechos que le han sido vulnerados a la accionante. Para el efecto, solicitó que se remitan copias certificadas del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo a fin de determinar el monto de reparación integral.
6. El 10 de mayo de 2013, Amanda Quintana Ruíz presentó acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 03 de enero de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Esta acción fue desestimada por la Corte Constitucional mediante sentencia 24-13-IS/19, en la cual, se concluyó que el traslado del muelle de la embarcación Podarak se había efectuado y que la sentencia “*no ordenó reparación económica en favor de la parte accionante*”.
7. El 20 de abril de 2017, mediante auto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del proceso No. 09801-2012-0176, resolvió: “*que el valor que debe cancelar el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la actualidad denominada Secretaría Técnica de Drogas, corresponde a (...) US \$ 578.650.83 Dólares Americanos, pago que debe realizarse en el término de 15 días bajo prevenciones de Ley, para constancia de lo cual, la entidad accionada deberá remitir copias debidamente certificadas de los documentos que respalden dicha transacción (...)*”.
8. En contra del auto resolutorio de 20 de abril de 2017 expedido por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”) el 22 de mayo de 2017, la señora Amanda Quintana Ruiz, en su calidad de gerente general de la compañía ININCORP S.A. (“**compañía accionante**”), presentó una primera acción extraordinaria de protección (“**demanda 1**”) y el 24 de mayo de 2017, Xavier Enrique Velarde Villón y Leonor Medina Domínguez, en calidad de procuradores de la Secretaría Técnica de Drogas (“**entidad accionante**”) presentaron una segunda acción extraordinaria de protección (“**demanda 2**”).
9. El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los ex jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marién Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección. El 14 de noviembre de 2017, el juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, solicitó el informe de descargo a los jueces del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.
10. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos integrantes de la Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional del Ecuador.

11. El 17 de febrero de 2022, se efectuó un nuevo sorteo de las causas, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 05 de abril de 2022, avocó conocimiento de esta causa.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

a) ININCORP (demanda 1)

13. La compañía accionante pretende que se acepte esta acción y se declare que el auto resolutorio impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución y el debido proceso en la garantía de motivación contemplado en el artículo 76. 7 literal I de la Constitución.
14. En relación a la tutela judicial efectiva, señala que, *“en el último instante procesal, el de la ejecución vía contencioso administrativa de la reparación económica como parte de la reparación integral el órgano jurisdiccional accionado desconoce por completo los fallos constitucionales precedentes y los criterios técnicas (sic) de las ciencias contables que constan en el segundo peritaje de esta ejecución y disminuye a casi la quinta parte el monto de la reparación económica”*.
15. En relación al debido proceso en la garantía de motivación, manifiesta que en la decisión impugnada, *“[n]o existe razón alguna expuesta bajo un argumento veraz y de calidad por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que justifique el apartarse (de manera tan grosera) de los cálculos técnicos que formuló la perito en base a cálculos que se sustentan en las decisiones judiciales así como en los parámetros económicos y contables que se pueden apreciar tanto en su informe como en el auto resolutorio.”*
16. Finalmente, solicita mediante esta acción extraordinaria de protección que se deje sin efecto el auto resolutorio emitido el 20 de abril de 2017 emitido por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil y se ordene el pago que a su criterio le corresponde por reparación económica.

b) Fundamentos de la Secretaría Técnica de Drogas (demanda 2)

17. La entidad accionante pretende que se acepte esta acción y se declare que el auto resolutorio impugnado vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (82 CRE) y al debido proceso (76.3 CRE) en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

18. En relación con la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que “*el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, mediante auto de 22 de febrero de 2012, las 16H00, ordenó una reparación económica que violenta lo prescrito en el precedente jurisprudencial vinculante (004-13-SAN-CC), provocando una inseguridad jurídica para las partes*”. A criterio de la entidad accionante, la sentencia que resolvió la acción de protección no dispuso reparación económica alguna, por tanto, el auto resolutorio impugnado que ordena una reparación económica, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar el artículo 19 de la LOGJCC.
19. En cuanto al debido proceso de manera general, la entidad accionante asevera que las autoridades judiciales accionadas “*al haber omitido de un inicio la aplicación de normas jurisprudenciales claras, para la reparación material e inmaterial llevando consigo a generar confusiones, equivocaciones lesionando los derechos constitucionales degenerando así en un estado de indefensión; provocando por tanto la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, garantizados por la Constitución de la República en sus artículos 82 y 76, respectivamente.*”

c) Informe de autoridades judiciales

20. En escrito de 20 de noviembre de 2017, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil efectúan un relato del proceso a partir del auto de 22 de febrero de 2012 y concluyeron que, “*(...) El Tribunal mediante providencia de 20 de abril de 2017, con base en el informe pericial presentado por la C.A.P Bety Velásquez Pérez las observaciones realizadas por las partes procesales y la correspondiente aclaración presentada por el perito de fojas que consta a fojas 3737 a 3742 del cuaderno procesal, determinó como cuantificación Monto de Inversión US \$ 225.000,00; Intereses sobre la inversión 165.865,00; Convenio de pago Acoderaje: US \$ 30.225,38; Rentabilidad probable del año 2005 US\$ 74.407,64; intereses de la rentabilidad probable del 2005 US\$ 55.598,01; Daño Inmaterial US \$ 27.554,80. Valores que corresponden a QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS. (US \$ 578.650.83).*”

IV. Cuestión Previa

21. Previo a analizar los cargos propuestos en la **demanda 1** y la **demanda 2**, esta Corte verificará si el auto de 20 de abril de 2017 que determinó el monto de la reparación económica dentro del proceso No. 09801-2012-0176 frente al cual se presentó la acción extraordinaria de protección, *prima facie*, causó un gravamen irreparable, a la luz de la jurisprudencia sobre la excepción a la preclusión que ha desarrollado la Corte Constitucional y es objeto de acción extraordinaria de protección. De encontrar justificación sobre el carácter definitivo de este auto o identificar que el mismo genera un gravamen irreparable, la Corte procederá con el análisis de fondo en el presente caso.
22. Conforme lo establecido el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones judiciales que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con

fuerza de sentencia. Así también, ha establecido que, por regla general, los autos emitidos durante la fase de ejecución de los procesos de garantías jurisdiccionales no son susceptibles de la acción extraordinaria de protección, salvo cuando causen un gravamen irreparable.³ Corresponde, entonces, verificar si el auto resolutorio impugnado podría causar gravamen irreparable. Este análisis debe realizarse respecto de los argumentos y pretensiones formulados en cada una de las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en esta causa.

23. La entidad accionante (**demanda 2**) indica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica⁴, por cuanto, en la sentencia de acción de protección no se ordenó la reparación económica y, por tanto, no debió llevarse a cabo el proceso de ejecución que dio lugar al auto de 20 de abril de 2017 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo con el cual determinó el monto de la reparación económica dentro del proceso No. 09801-2012-0176.
24. Esta alegación de la **demanda 2**, *prima facie*, sí podría configurar una vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, lo cual, a su vez podría generar gravamen irreparable, pues se habría iniciado un proceso de reparación económica sin que la misma haya sido ordenada en la sentencia principal y, además, porque el auto resolutorio impugnado es irrecurrible, al no evidenciarse la existencia de otras vías para proteger la situación jurídica infringida. Asimismo, dicha alegación no se refiere a la inconformidad con el monto determinado en el auto resolutorio, sino que cuestiona el sustento jurídico sobre el que se inició el proceso de determinación de reparación económica pues no habría sido dispuesto en la sentencia que resolvió la acción de protección originaria.
25. Bajos estas consideraciones, la Corte Constitucional procederá a analizar los cargos formulados por la Secretaría Técnica de Drogas a fin de identificar si el auto resolutorio impugnado vulneró los derechos constitucionales alegados. En la **demanda 1**, en cambio, la Corte no observa que se configuren argumentos que denoten gravamen irreparable alguno. Por cuanto se evidencia que, en los argumentos, presentados por la compañía accionante (**demanda 1**) respecto de la supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, no se habría justificado el monto final dispuesto en el auto resolutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, pues a su criterio dicho monto debió ser más alto.
26. Esta Corte advierte que estos argumentos, reflejan inconformidad con el valor que se determinó en el proceso, sin que esto implique como tal, un gravamen irreparable que deba ser conocido por la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección. Por este motivo, la Corte no considera pertinente proceder a analizar los cargos formulados respecto del auto resolutorio pues no se ajustan al objeto y naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 569-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020 párr. 17 a 22, sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020 párr. 62, sentencia 3426-17-EP de septiembre de 2021 párr 29 y sentencia 132-14-EP de 15 de diciembre de 2021.

⁴ Si bien se alega la vulneración del derecho a ser juzgado a través de un trámite propio, la demanda no presenta un argumento autónomo, sino que reitera el mismo cargo relativo a la seguridad jurídica. Por ello, la Corte analizará únicamente la seguridad jurídica.

V. Planteamiento y resolución del problema jurídico

27. A criterio de la entidad accionante, se vulneró la seguridad jurídica al inobservar el artículo 19 de la LOGJCC, pues la sentencia que resolvió la acción de protección no dispuso reparación económica alguna, sin embargo se emitió el auto resolutorio impugnado ordenando una reparación económica.
28. Este Organismo en su jurisprudencia ha determinado que no toda alegación sobre la inobservancia de normativa de carácter infra constitucional, *per se*, tiene cabida en el debate de índole constitucional, puntualmente respecto del derecho a la seguridad jurídica.⁵ Por el contrario, para que se declare una vulneración del mencionado derecho se requiere necesariamente demostrar que la conducta del juzgador repercutió en otros derechos constitucionales, pues de lo contrario, la Corte Constitucional realizaría un control de legalidad respecto del cual carece de competencia.⁶ En este sentido, la sola alegación de la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC no es suficiente para determinar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por lo que amerita verificar si dicha transgresión alcanza a afectar otro derecho constitucional.
29. Consecuente, la Corte analizará únicamente la alegación referente al cargo del debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, que también fue alegado por la entidad accionante. Para ello, se examinará el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal Contencioso Administrativo, al ordenar un monto de reparación económica sin que este provenga de una sentencia o acuerdo reparatorio, vulnera el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento?

30. La idea central de esta sección consiste en evidenciar que las autoridades judiciales vulneran el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento cuando inician y sustancian, de hecho, un proceso de reparación económica y, además, disponen la ejecución de compensaciones económicas, que no han sido ordenadas en el proceso principal de garantías jurisdiccionales. Dichas actuaciones jurídicas son contrarias a la naturaleza tutelar de las garantías y contradicen el fin de la reparación integral.
31. La Constitución establece que *“sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. La Corte ha considerado que esta garantía no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Su vulneración

⁵ En la Sentencia 1448-14-EP/19, esta Corte señaló que *“evaluar la correcta o incorrecta aplicación de normas jurídicas sin que esta sea causa o consecuencia directa de la vulneración de un derecho constitucional -cuestión que ha sido alegada por la accionante- escapa de la competencia de esta Corte, por cuanto son asuntos de legalidad ajenos al objeto de la acción extraordinaria de protección”*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1792-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 20.

tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁷

32. La entidad accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia, emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, al rechazar el recurso de apelación y confirmar integralmente la sentencia de primera instancia, no dispuso reparación económica alguna, por lo que no era procedente iniciar el proceso de cuantificación de dicha reparación. En este sentido, le corresponde a la Corte verificar si los jueces accionados, al emitir el auto con el que se determinó el monto a pagar por reparación económica, violaron alguna regla de trámite y, consecuentemente, el principio del debido proceso ya que dicha reparación no fue considerada en la acción de protección original.
33. Según la LOGJCC, en su artículo 19, no cabe disponer medidas de reparación económica o material, cuando del proceso principal de acción de protección no se han evidenciado daños y vulneraciones que afecten a la víctima. Ello, en virtud de que la compensación económica justamente da respuesta a las violaciones generadas a la víctima. En la misma línea, este organismo, en las sentencias 132-14-EP/21 y 11-16-SIS-CC estableció: *“El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada”*.
34. En este contexto, este Organismo advierte que el artículo 86.3 de la Constitución conjuntamente con los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, se deriva de manera clara que ni la Constitución, ni la LOGJCC habilitan a las autoridades judiciales a disponer y ejecutar medidas de reparación económica que no se deriven de daños a derechos constitucionales, pues aquello implicaría desconocer el carácter reparatorio y tutelar de las garantías jurisdiccionales.
35. Con estos antecedentes, esta Corte observa lo siguiente en el caso concreto:

35.1. La sentencia de primera instancia que resolvió la acción de protección presentada por la compañía ININCORP S.A, dispuso:

“aceptar la demanda Constitucional de Protección formulada por la señora Amanda Sana Ruiz representante de la compañía ININCORP. S.A. por ser procedente y pertinente una vez que se ha establecido y demostrado que sus derechos constitucionales han sido violentados por el recurrido, esto es, el CONSEP, disponiendo ratificar la medida cautelar ordenada por el suscrito Juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales y Constitucionales del Guayas, en el sentido de que se traslade inmediatamente el buque PODARAK hasta la muelle “ San Jacinto”, ordenando que en el futuro ni directa ni indirectamente dicha institución pueda afectar, limitar o alterar la situación en que se encontraba la nave PODARAK en dicho sitio, advirtiendo a la parte accionada que debe cumplir con la medida cautelar ordenada el 20 de marzo de 2010” (sic).

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2229-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 16

35.2. Mediante sentencia de 3 de enero de 2011, se desechó el recurso de apelación interpuesto por el CONSEP y se ratificó la sentencia venida en grado el 5 de abril de 2010, emitido por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09123-2010-0438, que, en su parte resolutive, dispuso:

“(...) se confirma la sentencia venida en grado en los mismos términos ratificando las medidas cautelares dictadas por el juez a quo cuando dispone que se traslade inmediatamente el buque PODARAK (...)”.

35.3. A foja 1448 del expediente constitucional, consta el auto de fecha de 22 de febrero de 2012⁸ en fase de ejecución, con el cual el juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas, ordenó la reparación material e inmaterial de los derechos que le han sido vulnerados a la accionante, sin que se observe que se haya dispuesto reparación económica alguna en la sentencia que resolvió la acción de protección como se manifestó en los párrafos precedentes. Además, dispuso que se remita el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para el trámite establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.⁹ Sin embargo, como se ha evidenciado, ni en la sentencia de primera instancia ni en aquella de apelación se dispuso reparación económica alguna.

35.4. El 28 de marzo de 2012, la compañía accionante presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo, su demanda, solicitando que se practique la liquidación del monto que deberá pagar el CONSEP a favor del ININCORP S.A. por reparación económica.

35.5. El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante providencia de 30 de marzo de 2012, inició el proceso de reparación económica e indicó: *“...La demanda presentada satisface las exigencias de rigor por lo que se admite al trámite establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo [...] Cítese al demandado Consejo Nacional de*

⁸ En este auto se señaló : *“En relación al perjuicio económico que hace mención el accionante , en el libelo de su escrito y que consta dentro de la inspección judicial N.- 530-A-2005, el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Reparación Económica “ Cuando parte de la reparación por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado , la determinación del monto se tramitara en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez si fuere un particular y en juicio contencioso Administrativo si fuere contra el Estado” , en efecto remítase copias y compulsas certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo para el trámite establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.*

⁹ En la sentencia de acción de protección consta *“Aceptar la demanda Constitucional de Protección formulada por la señora Amanda Sana Ruiz representante de la compañía ININCORP. S.A. por ser procedente y pertinente una vez que se ha establecido y demostrado que sus derechos constitucionales han sido violentados por el recurrido, esto es, el CONSEP, disponiendo ratifica la medida cautelar ordenada por el suscrito Juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales y Constitucionales del Guayas, en el sentido de que se traslade inmediatamente el PODARAK hasta el muelle “San Jacinto”, ordenando que en el futuro ni directa ni Indirectamente dicha institución pueda afectar, limitar o alterar la situación en que se encontraba la nave PODARAK en dicho sitio, advirtiendo a la parte accionada que debe cumplir con la medida cautelar ordenada el 20 de marzo de 2010” (sic).*

Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP en la persona de su representante legal...".

- 35.6.** Mediante auto resolutorio de 20 de abril de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo, determinó el monto de la reparación económica a favor de la compañía accionante.
- 36.** Además, resulta fundamental advertir que, en el caso 24-13-IS de 7 de septiembre de 2019¹⁰, esta Corte ya analizó la ejecución de la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, emitida dentro del proceso 003-A-2010¹¹ y señaló:

“el Tribunal Contencioso Administrativo, sin tener una sentencia en la que, como parte de la reparación, se haya determinado el pago de dinero, procedió a sustanciar un juicio contencioso administrativo en el que determinó un monto a pagar por parte del extinto CONSEP. Por consiguiente, su actuación también es irresponsable, pues ha transgredido normativa constitucional y legal expresa. Para efectuar una cuantificación económica, el Tribunal estaba obligado a verificar que la orden de reparación económica provenga de una sentencia o acuerdo reparatorio, tal como lo establece el artículo 19 de la LOGJCC. Al haber actuado sin competencia, cuando además la sentencia ya estaba plenamente ejecutada, su auto de fecha 20 de abril de 2017, carece de objeto y es inejecutable”.

- 37.** Este Organismo observa que respecto al supuesto (i), se identifica que el Tribunal no siguió la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales aplicable al caso. Por lo tanto, se verifica que la sentencia incurre en el supuesto (i). Respecto al supuesto (ii), al existir vulneración de una regla de trámite por cuanto el Tribunal no siguió el trámite previsto ya que sin contar con una sentencia en la que como parte de la reparación, se haya determinado el pago de dinero, procedió a sustanciar un proceso contencioso administrativo en el que estableció un monto a pagar por parte de la entidad accionante, cuando la sentencia ya estaba plenamente ejecutada ,como se observa en el expediente de instancia donde consta a foja 339 , el certificado de 20 de diciembre de 2011 suscrito por el administrador del Muelle San Jacinto en el que manifestó que procedió a trasladar el buque pesquero PODARAK del Muelle "Las Vegas" hasta el muelle del que es propietario, como se dispuso en la sentencia de acción de protección. En este sentido, la inobservancia de la regla de trámite trajo como consecuencia la afectación al precepto constitucional de protección judicial de la entidad

¹⁰ Como consideraciones adicionales en la sentencia se señaló: “En este caso, como ya quedó establecido, la sentencia determinó únicamente una medida de restitución, no ordenó una reparación económica a favor de la parte accionante Por lo que lo único que le correspondía ejecutar al juez de la causa era el traslado del buque al muelle "San Jacinto". Su actuación posterior, de ordenar una nueva reparación y remitir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que cuantifique una reparación material e inmaterial, vulnera expresas disposiciones contenidas en la Constitución y la LOGJCC además, ha modificado una sentencia firme y ejecutoriada, pasada en autoridad de cosas juzgadas, vulnerando la seguridad jurídica y provocando con ello incertidumbre entre las partes procesales y falsas expectativas al accionante”.

¹¹ En dicha acción de incumplimiento, presentada por la compañía accionante, se pretendió que se declare el incumplimiento de la sentencia de acción de protección, emitida dentro del proceso No. 003-A-2010, del cual también proviene la presente acción extraordinaria de protección. En el fallo mencionado, la Corte Constitucional desestimó la pretensión y concluyó que la reparación económica no había sido dispuesta mediante sentencia.

accionante, en tanto se ejecutó una disposición no ordenada en una sentencia constitucional y, en principio, no existe otro mecanismo impugnación para revisar dicha decisión.¹² Por lo que se ha vulnerado el supuesto (ii).

38. Adicionalmente, esta Corte advierte que, los jueces accionados ignoraron que la reparación económica debe ser ordenada mediante la sentencia que resolvió la acción de protección propuesta o en su defecto con base en un acuerdo reparatorio, siempre y cuando se haya acreditado vulneraciones a derechos constitucionales que deben ser reparadas a través de una compensación económica.¹³
39. En síntesis, esta Corte verifica que el Tribunal Contencioso Administrativo, al iniciar, sustanciar y disponer, de hecho, medidas de reparación económica, que no habían sido ordenadas en la sentencia que resolvió la acción de protección, vulneró el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento.
40. A efectos de determinar las reparaciones para el caso concreto, de una revisión integral del expediente constitucional y del SATJE, no se desprende que la entidad accionante haya efectuado alguna erogación económica en razón del auto resolutorio de 20 de abril de 2017 hasta la fecha, por lo que no corresponde ordenar reparación económica alguna en favor de la entidad accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la compañía ININCORP S.A.
2. **ACEPTAR** la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la Secretaría Técnica de Drogas.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el proceso No. 09801-2012-017 conocido por el Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, esto es desde la emisión del auto de 30 de marzo de 2012 con el que se admitió a trámite la demanda presentada por la compañía accionante y todos los actos procesales correspondientes a dicha causa, incluyendo el auto resolutorio impugnado. Se dispone el archivo de dicho proceso.

¹² Sentencia No. 3002-17-EP/22 de 09 de noviembre de 2022 y 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

¹³ Tampoco se observa que el juez executor, al tenor de lo señalado en el artículo 21, haya evaluado el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y de ser necesario, de forma motivada, haya modificado las medidas con el único fin de garantizar la reparación determinada en la sentencia, pues, la compensación económica nunca fue dispuesta en la decisión principal.

- b) En el evento en el que la entonces Secretaría Técnica de Drogas (hoy Ministerio de Gobierno) haya erogado recursos públicos, dicho organismo o quien haga sus veces deberá dar inicio a los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes para recuperar los valores que hayan sido erogados en favor de la compañía ININCORP S.A, como parte del proceso No. 09801-2012-017.
- c) Remítase esta sentencia al Consejo de la Judicatura con el objetivo de que inicie, si es que así llegase a corresponder, las acciones administrativas pertinentes en contra del juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas quien ordenó la reparación económica y los jueces del Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil que sustanciaron el proceso de reparación económica No. 09801-2012-017. Así también el Consejo deberá difundir el contenido de esta sentencia a través de su página web por seis meses y a través de los correos electrónicos de la Función Judicial por una sola vez.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL